Octava Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo I, Parte SCJN
Tesis: 110
Página: 118

DOBLE TRIBUTACION. PRUEBA DE SU DESPROPORCIONALIDAD E INEQUIDAD. La doble tributación se justifica si la obligación de aportar la contribución establecida en la ley reclamada no destruye la fuente que le da origen. Teniendo la fuente del impuesto siempre un contenido económico, pues se basa, entre otros supuestos, en el rendimiento del capital, del trabajo, de la combinación de ambos o del conjunto de bienes que integran el patrimonio del contribuyente, es necesario que los particulares promoventes de los juicios de amparo en los que se reclaman leyes que permiten la multigravación, demuestran con pruebas idóneas que la doble tributación es desproporcional en relación con la fuente impositiva a la cual se aplica y que podría poner en peligro la existencia de la misma, produciéndose, por ende, una violación al artículo 31, fracción IV, constitucional; por el contrario, la falta de acreditamiento de esos extremos provoca la imposibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la figura en análisis.

Octava Epoca:

Amparo en revisión 1597/65. Pablo Legorreta Chauvet y coags. 12 de abril de 1977. Unanimidad de dieciocho votos.

Amparo en revisión 1300/75. Automotores Roma, S. A. 4 de mayo de 1977. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 402/76. J. Jesús Castellanos Castellanos. 3 de enero de 1978. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 5322/50. Siderúrgica Monterrey, S. A. 6 de marzo de 1984. Unanimidad de dieciocho votos.

Amparo en revisión 7734/83. Micaela Gutiérrez vda. de Muñoz. 12 de julio de 1988. Unanimidad de diecisiete votos.

NOTA:
Tesis P./J.24/88, Gaceta número 8-9, pág. 6; Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Primera Parte, pág. 133.